

Tribunal Superior de Justicia de Madrid  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Séptima**  
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004  
Tlfs. 914934767-66-68-69  
33009730  
NIG: 28.079.00.3-2018/0001085



## **Procedimiento Ordinario 00000000**

**Demandante:** D./Dña. \_\_\_\_\_  
PROCURADOR D./Dña. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA  
**Demandado:** DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA  
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

### **SENTENCIA Nº 000**

Presidente:

**Dña. M<sup>a</sup> JESUS MURIEL ALONSO**

Magistrados:

**Dña. ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI**

**D. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR**

**D. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES**

**D. JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA**

En la Villa de Madrid a diez de enero de dos mil veinte.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo nº 000000 interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don José Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de DON \_\_\_\_\_, contra el Acuerdo del Tribunal Calificador de fecha 6 de Junio de 2.017, que declaró no apto al recurrente en la parte b) de la tercera prueba (entrevista personal), y Resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 27 de Noviembre de 2.017, que confirma en alzada dicho acuerdo, dentro del proceso selectivo para ingresar como alumno de la Escuela Nacional de Policía (convocatoria de 12 de abril de 2016 -B.O.E. núm. 97 de 22 de abril), con la consiguiente exclusión del mismo. Habiendo sido demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia por la que se anule la resolución recurrida y se declare al recurrente apto en la entrevista personal de la convocatoria publicada por Resolución de 12 de abril de 2016, de la Dirección General de la Policía (BOE Núm. 97 de 22 de abril de 2016), para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, con todos los pronunciamientos económicos y administrativos añadidos y con condena en costas de la demandada.

**SEGUNDO.-** La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda, de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos las resoluciones recurridas, en el concreto particular en que lo son.

**TERCERO.-** Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 8 de enero de 2020, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Don Ignacio del Riego Valledor, quien expresa el parecer de la Sección.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso-administrativo se dirige contra Acuerdo de fecha 6 de Junio de 2.017 del Tribunal Calificador del proceso selectivo para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, Escala Básica, Categoría de Policía, convocado por Resolución de 12 de abril de 2016, por el que se le declara "no apto" en la parte b) de Tercera Prueba (entrevista personal).

Pretende la parte recurrente la anulación de las Resoluciones referenciadas, que supusieron su exclusión del proceso selectivo, argumentando que superó las fases anteriores del proceso selectivo, declarándose no apto tras la entrevista, al ser evaluado negativamente

en el factor “rasgos de personalidad”, obteniendo una nota de 50 sobre 60 puntos, con la que se aprueba la entrevista, pese a superar la totalidad de las cuestiones que le resultaron planteadas en la prueba de entrevista personal, y carecer de patología que permita su arbitraria exclusión o declaración como no apto en la misma

En la convocatoria no se hace referencia alguna a la existencia de una puntuación mínima, ni un sistema de calificación determinado. Se ignora cómo se ha puntuado al demandante o por qué con esa puntuación y sobre un máximo de 60 puntos posibles se considera no apto al recurrente, cuando parecería que obtener 50 de 60 puntos máximos podría resultar una nota más que notable. No consta tampoco en la resolución, ni en los informes incorporados al expediente, referencia alguna a los criterios cualitativos seguidos para aplicar a cada uno de los factores de socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales, que según la convocatoria, se habrían de investigar en la entrevista personal, ni las puntuaciones otorgadas al recurrente en cada uno de los mismos, ni se indican las fórmulas o puntuaciones parciales alcanzadas por el opositor en la prueba y que sirvieran para puntuar al mismo con los puntos otorgados y no con otros, ni tan siquiera si se considera que los elementos de evaluación que se deben de analizar según la convocatoria, se encuentran presentes o no en el demandante.

Que el Tribunal fija una puntuación mínima que no se indica ni en el informe técnico de evaluación, ni en la resolución recurrida, ni en la convocatoria.

Recoge a continuación el contenido del informe técnico de motivación, concluyendo que ninguno de los motivos indicados en el mismo resultan relevantes para la declaración de no apto en la entrevista personal, no indicándose, ni quién ha efectuado las supuestas evaluaciones de competencias, ni qué titulaciones tiene su emisor, ni por qué motivo está legitimado para su emisión, ni cuál es su especialidad en el campo de la psicología, extremos estos bastantes por sí solos para fundamentar la anulación de la resolución impugnada. Es más, en el expediente administrativo no consta documento alguno en el que se recojan las puntuaciones obtenidas por el recurrente, ni los resultados de los test y Biodata escritos realizados por el recurrente, ni se aportan estos, ni su valoración, ni se aporta ningún otro elemento de juicio, por tanto, no existe elemento de prueba en el que se pueda sustentar la resolución ahora impugnada y que adolecería, claramente, de un soporte probatorio suficiente como para resultar susceptible de privar al recurrente de su derecho a ocupar plaza

de alumno de la Escuela Nacional de Policía, en la categoría de Policía, del Cuerpo de Policía Nacional.

Que las cualidades profesionales se adquieren durante la fase de formación en la Escuela Nacional de Policía. En cuanto a que el opositor presente una escasa trayectoria profesional y/o laboral dada su edad y sus posibilidades, tal argumento vulnera los principios de mérito y capacidad de acceso a la función pública, puesto que al tratarse de una oposición, el Tribunal únicamente debe valorar las puntuaciones obtenidas en las diferentes pruebas a las que se han sometido a los opositores, no debiendo tener en cuenta los méritos de los aspirantes a lo largo de su trayectoria profesional previa. Que se haya presentado en cuatro ocasiones no demuestra falta de motivación, sino perseverancia.

Al objeto de acreditar la aptitud psicológica del actor para su acceso al empleo de Policía del Cuerpo de Policía Nacional, el demandante ha aportado prueba pericial, cuyo resultado, a su juicio, sin ningún lugar a dudas, acredita la misma.

**SEGUNDO.-** La Administración demandada, por su parte, interesó la desestimación del presente recurso argumentando, en líneas generales, que el Tribunal Calificador se atuvo a las bases de la convocatoria, en cuya aplicación adoptó el acuerdo sobre los criterios para la valoración de la prueba de entrevista personal considerando los factores previos aprobados por el propio Tribunal; la consideración como no apto del actor obedece al criterio técnico y motivado del Tribunal, que goza de presunción de acierto. Que el proceso selectivo es de naturaleza competitiva por lo que tales pruebas deben ser valoradas no solo de manera individual respecto de cada uno de los aspirantes o participantes, sino también teniendo en cuenta el nivel de los otros aspirantes.

Que se ofrecían 2.615 plazas, y que el número de aspirantes que se sometieron a la prueba de la entrevista fue de 3.325, siendo declarados “aptos” en la referida prueba 2.660 aspirantes y “no aptos” 665.

Las bases de la convocatoria del proceso selectivo, en cuanto a la prueba de entrevista, no imponen al Tribunal de Selección una puntuación de manera individualizada y separada de los criterios o factores a valorar en la misma, esto es, la socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales, sino que, por el contrario, permite al referido Tribunal la valoración conjunta

y global del aspirante que se somete a la mencionada prueba desde el mismo momento en que la valoración o resultado de la misma es de “apto” o “no apto”, esto es, sin puntuación concreta, específica y desglosada en la misma.

Que una hipotética estimación del recurso no determinaría el nombramiento del actor como funcionario, pues restan por calificar los test psicotécnicos. Considera finalmente el Sr. Abogado del Estado que en dicho caso sería procedente la retroacción de actuaciones para la motivación de su calificación por el Tribunal de Selección.

**TERCERO.-** La entrevista personal, a tenor de lo previsto las Bases de la Convocatoria publicadas con la propia Resolución de 22 de Abril de 2016, se configuraba de la siguiente manera: “b) Entrevista personal. Tras la realización de un test de personalidad, un cuestionario de información biográfica y/o un «curriculum vitae» por el opositor, se investigarán los factores de socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales. La calificación de la parte b) será de «apto» o «no apto»”

Según consta en el "Informe Técnico de Evaluación de Entrevista" elaborado por el asesor del Tribunal de selección, y unido a la actuaciones, el actor realizó dicha entrevista el día 31 de marzo de 2017 y fue evaluado por el un miembro del Tribunal, con la asistencia de un Asesor Psicólogo, siendo valorados en dicha entrevista los siguientes factores: socialización, motivación, comunicación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales.

Transcribimos parcialmente dicho Informe:

*« En este caso concreto, D. \_\_\_\_\_, con DNI 0000000 y con número de opositor 00000, fue evaluado negativamente en los siguientes factores y subfactores*

*• FACTOR: MOTIVACIÓN*

*SUBFACTOR: INFORMACIÓN*

*Nivel 1: ESCASO NIVEL DE CONOCIMIENTOS RESPECTO DE LAS FUNCIONES, TAREAS Y ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN POLICIAL.*

*- VISIÓN POLICIAL PROFESIONAL POCO AJUSTADA A LA REALIDAD.*

*Al preguntarle el Miembro de Tribunal ¿Qué área le interesa más dentro de Policía Nacional? el candidato respondió: "El área preventiva contra el terrorismo, desde la Unidad de Información y Seguridad Ciudadana". Al continuar- el miembro del Tribunal - indagando su nivel de información sobre el tema de violencia de género le formuló la pregunta: ¿Cree Ud. que estamos haciendo desde PN todo lo suficiente para disminuir el incesante número de víctimas por este tema? ¿Qué puede Ud. aportar a PN? el opositor respondió: "Soy yo el que tengo que realizar más, yo aportaría mi vocación de formar parte de lo que ha sido siempre mi sueño". ¿Qué va a recibir Ud. de la Policía — en caso de superar este proceso-o- continuó preguntado el miembro del Tribunal "Orgullo — respondió el opositor- un sueldo y demás con otros trabajos"*

*Su visión de la PN es idílica. El opositor concurre a este proceso por cuarta vez y, aunque en algunas convocatorias no ha opositado, lleva desde 2009 intentando entrar en la policía. Un período suficientemente amplio para permitirle alcanzar tanto madurez personal como conocimiento de la institución de la que dice desear y esperar formar parte. Este conocimiento no lo manifiesta en la elección de una especialidad policial clara. Indica su interés por el área de lucha contra el terrorismo, pero no es capaz de ofrecer datos concretos sobre en qué consistiría su trabajo; tampoco está al tanto de temas de actualidad, como la violencia de género ni transmite haberse forjado un criterio específico sobre el trabajo policial realizado en una materia tan sensible.*

*Dice que no le importaría estar desempeñando largo tiempo un trabajo en custodia de detenidos (calabozos), "que todo forma parte de un engranaje, y que ello no le supondría problema alguno porque estas participando de un engranaje" "Lo importante es estar dentro".*

*Sus comentarios como la oportunidad de "recibir un sueldo" o "lo importante es estar dentro", denotan, más bien un afán de conseguir estabilidad económica a través de un sueldo de funcionario; no transmitiéndose, en ningún caso, una verdadera intención de aportar a la Policía, ni experiencia anterior, que se ha debido de adquirir a la edad de opositor; TREINTA Y UN AÑOS, ni en conocimientos ni en motivación para obtener un puesto de trabajo.*

• **FACTOR: RASGOS DE PERSONALIDAD**

*SUBFACTOR: EMOTIVIDAD*

*Nivel ESCASO CONTROL, INESTABILIDAD EMOCIONAL MANIFESTADA DURANTE LA ENTREVISTA A TRAVÉS DE GESTOS, ACTITUDES U OTRAS FORMAS DE EXPRESIÓN.*

*ANSIEDAD SITUACIONAL. AFECTADO POR LA SITUACIÓN DE ENTREVISTA, SE EMOCIONA FACILMENTE, ETC.*

*Al preguntarle al opositor por su familia, comenta que sus padres se separaron cuando él tenía 4 años y que quedó a vivir con su madre, con quien convive desde 2016. Tanto al mencionar a su madre, como al citar una relación de pareja, iniciada en 2008 y que finalizaron en 2016, se muestra emocionado, y ésta se incrementa paulatinamente a medida que avanza la entrevista.*

*El opositor no mostró, durante la entrevista, un control claro de sus emociones. Los temas personales que comentó le produjeron un aumento de la tensión "in crescendo", notoriamente observada por ambos entrevistadores, miembro del Tribunal y Asesor Psicólogo. (sudoración excesiva de las manos).*

*Se significa que en el informe adjunto se establecen dos niveles, nivel de evidencia 1 y nivel de evidencia 2, para diferenciar la intensidad de lo observable objeto de penalización.*

*Se significa, asimismo, que la valoración se circunscribe al momento de la entrevista como marco único e irrepetible en el que se desarrolla la misma, donde se evalúa y constatan los factores recogidos en las bases de la convocatoria..»*

**CUARTO.-** La motivación del juicio técnico del Tribunal Calificador es susceptible de control. En este sentido, el Tribunal Supremo, entre innumerables otras, en Sentencia de ...

**SEPTIMO.-** A la vista de este informe pericial y de la valoración forense, que resultan de la administración de test y escalas de medición objetivas, cuestión de la que resulta completamente ayuno el "Informe Técnico de Evaluación" aportado a las actuaciones

por la Dirección General de la Policía, valoradas las consideraciones y conclusiones de los mismos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo en cuenta lo genérico y escasamente motivado de lo expuesto en el Informe técnico elaborado por la Administración y que sirvió de base para que el hoy recurrente no superase la prueba de que se viene haciendo mérito, con su consiguiente exclusión del proceso selectivo al que la misma venía referida, la Sala concluye en la inexistencia de factores negativos no compatibles con el correcto desempeño de funciones policiales, lo que conduce a la anulación de las resoluciones recurridas y a reconocer el derecho del recurrente a ser declarado "apto" en la "entrevista personal" de la convocatoria a que vienen referidas las actuaciones, con las demás consecuencias que se expresarán en siguiente Fundamento de Derecho.

**OCTAVO.-** En el hilo argumental destacado en el Fundamento precedente la estimación del presente recurso debe comportar, como ya avanzamos, reconocer que el derecho del recurrente es el de ser declarado "apto" en la "entrevista personal" que realizó en el curso del proceso selectivo para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, convocado por Resolución de 12 de abril de 2016, y por lo tanto a que se valoren los test psicotécnicos si los realizó en su día, siempre que el Tribunal Calificador conserve los datos y antecedentes necesarios para proceder a dicha valoración motivada, o en caso contrario, se proceda a realizarle nuevos test psicotécnicos, convocándole al efecto el mismo día y en los mismo términos en que sean convocados los opositores de la siguiente convocatoria en curso al tiempo de firmeza de esta sentencia, de tal forma que realice los mismos test que estos y sea corregido de la misma manera.

Caso de recibir la puntuación suficiente en los test psicotécnicos para la adjudicación de una de las plazas en la convocatoria aquí examinada (el establecimiento de una puntuación mínima para superar estas pruebas resulta avalado por las propias previsiones contenidas en la Base 6.1.3.c) de la Convocatoria, que impide declarar aptos tras las mismas a un número de opositores superior al de las plazas convocadas, obligando a que el número de aprobados tras ellas sea igual al de plazas a convocatoria), tendrá derecho continuar el resto del proceso selectivo hasta su finalización, es decir deberá ser convocado para incorporarse a la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, a fin de llevar a cabo el período práctico de formación de carácter selectivo previsto en la propia Convocatoria de



que venimos haciendo mención, comprensivo del correspondiente "Curso de Formación" y del "Módulo de Formación Práctica".

Caso de superar este período, la parte recurrente deberá ser nombrada miembro de la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria.

En consecuencia se deberá practicar, en su momento y en su caso, la oportuna liquidación de haberes a fin de abonar las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones que perciba el recurrente en la fase de formación a la que fuere llamado y las que deberían habersele abonado de haber sido designado Policía en el mismo momento en el que fueron nombrados como tales los compañeros de la promoción en la que concurrió.

Al liquidar las cantidades a abonar por salarios dejados de percibir desde que -en su caso- debiera haber sido nombrado, habrán de deducirse aquellas otras cantidades que el demandante hubiera -también en su caso- recibido por actividades o conceptos incompatibles con la actividad policial, como por ejemplo, salarios por otras actividades privadas o públicas que no habría podido desarrollar de haber aprobado, desempleo, etc.....

Esta cantidad resultante de la liquidación eventualmente a efectuar se verá incrementada por los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal, computados desde la fecha en que, en su caso, como consecuencia de la superación de la Fase Práctica del proceso selectivo correspondiente, el hoy actor fuera efectivamente nombrado miembro de la Escala Básica, Policía, del Cuerpo Nacional de Policía (momento a partir del cual se puede conceptualizar con líquida, vencida y exigible la suma reconocida como de abono en la presente resolución), y hasta la fecha del efectivo abono del principal reconocido en esta Sentencia para el caso en que lo ha sido.

**NOVENO.-** De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede imponer las costas del presente recurso a la parte demandada, pues sus pretensiones han sido totalmente desestimadas y no se aprecian circunstancias que,

de contrario, justifiquen su no imposición, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3 del propio precepto reseñado, esta imposición de costas se efectúa hasta un máximo de 500 Euros por todos los conceptos comprendidos en ellas, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a la actividad procesal desplegada, y a la dedicación requerida para su desempeño.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DON \_\_\_\_\_, contra el Acuerdo del Tribunal Calificador de fecha 6 de Junio de 2.017 que se declaró no apto al recurrente en la parte b) de la tercera prueba (entrevista personal), y Resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 27 de Noviembre de 2.017, que confirma enalzada dicho acuerdo, las cuales, por ser contrarias a derecho en ese concreto particular, anulamos; al propio tiempo debemos declarar y declaramos que al hoy recurrente debe reconocérsele su derecho a que se declare que ha superado la parte b), "Entrevista Personal", de la Tercera Prueba del proceso selectivo, con las consecuencias jurídicas especificadas en el Fundamento de Derecho Octavo de la presente Sentencia; Pronunciamientos por los que habrá de estar y pasar la Administración demandada; Y todo ello con expresa condena en las costas del presente proceso a dicha Administración demandada, hasta un máximo de 500 Euros, por todos los conceptos comprendidos en ellas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-0092-

18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-0092-18 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.